



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-411 14 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

Mediante resolución N° CSJTOR24-351 del 4 de julio de 2024, se ordenó en su artículo 5º “INICAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial CARLOS IVÁN MORENO GARCIA, sustanciador del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en la secretaria del despacho, ya que han transcurrido un (1) año y dos (2) meses para enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de apelación concedido el 17/04/2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por AIDE ALVIS PEDREROS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de julio de 2024, dispuso oficiar al Doctor CARLOS IVAN MORENO GARCIA, Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2567 del 30 de julio de 2024, requiriéndose al Doctor CARLOS IVAN MORENO GARCIA, Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los señalamientos hechos por el secretario del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué en las explicaciones brindadas en la vigilancia judicial 024-00146, consistente a la mora judicial presentada al interior del proceso 2017-00250 relacionado con la remisión del proceso al Tribunal Administrativo para surtir en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2023 presentado por la apoderada demandante el 16 de marzo de 2023, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 02 de agosto de 2024, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Doctor CARLOS IVAN MORENO GARCIA, Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) El funcionario judicial requerido informa que el día 22 de junio de 2022, tomó posesión en propiedad del cargo de sustanciador de circuito grado nominado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué ii) que, dentro de las funciones asignadas a dicho cargo se encontraba el apoyo en la secretaria, consistente en atender baranda, recepcionar memoriales, agregarlos al expediente en el aplicativo SAMAI, sustanciar y registrar las providencias emitidas por la Juez y los Conjueces iii) que frente al tema de los conjueces, se determinó el apoyo de los sustanciadores de una forma equitativa, consistente en la proyección de las providencias (excepto las sentencias) cuando ellos lo determinaran, enviándose el auto proyectado y copia del expediente al correo electrónico que suministrarán para que lo revisaran y lo devolvieran por el mismo medio y así hacer su registro y notificación iv) En algunos casos el mismo Conjuez emite sus autos y los remite al correo electrónico del despacho para su registro y notificación por estado previa constatación con el secretario v) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene un sistema propio para el manejo de todas las actuaciones de los expedientes judiciales denominado SAMAI, al cual ingresan los empleados a través de un usuario y contraseña, previamente asignado por los ingenieros de la rama judicial, según su cargo y vinculación vi) Cuando el Conjuez firma las providencias, estas son devueltas por correo electrónico al Juzgado, al llegar son descargadas y convertidas en formato PDF por la persona encargada de revisar el mencionado correo, informándole al sustanciador que tiene a cargo el proceso para ser registradas y cargadas a través del aplicativo SAMAI, pasando posteriormente a secretaria para el trámite de notificación, comunicación y remisión vii) Dentro del expediente con número de radicado 73001333300120170025000, demandante Wilson Navarro Parada



contra la Nación - Rama Judicial, el 25 de agosto de 2017 el doctor Jorge Enrique Guarnizo Martínez quien ocupaba el cargo de Juez Primero Administrativo para esa época, se declaró impedido **viii)** que, el 15 de noviembre de 2017 fue nombrado como Juez Ad-hoc el doctor Jorge Alberto Rey Zafra **ix)** El 13 de febrero de 2023, el secretario del Juzgado Primero Administrativo a través del correo institucional remitió el expediente al Juez ad-hoc designado para la elaboración de la sentencia de primera instancia **x)** que, el 23 de febrero de 2023 emitió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones **xi)** que, el 28 de febrero de 2023 fue notificada personalmente **xii)** que, dentro del término establecido para hacerlo, la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia **xiii)** que, el 16 de marzo de 2023 ingreso al despacho para lo pertinente, tal y como se evidencia en la constancia secretarial que reposa en el índice 00067 del aplicativo SAMAI **xiv)** que, cumpliendo con las labores asignadas, se proyectó el auto de cúmplase en el que se concedía el recurso de apelación y se ordena su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, **xv)** que, el 14 de abril de 2024, se remitió al doctor José Alberto Rey Zafra vía correo electrónico, para lo pertinente **xvi)** que, el lunes 17 de abril de 2023, el doctor José Alberto Rey Zafra, remitió al Juzgado el auto debidamente firmado para su registro y respectiva remisión al H. Tribunal Administrativo del Tolima por tratarse de un auto de cúmplase **xviii)** que, el 17 de abril de 2023 fue registrada la providencia en el aplicativo SAMAI con la anotación auto concede recurso desde el usuario del señor Carlos Humberto Suarez Olivero, secretario del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué **xix)** aclara que, para la época de los hechos, los sustanciadores tenían la atención de baranda, la recepción de memoriales y revisión del correo electrónico del despacho los días viernes de cada semana correspondiéndole al suscrito la jornada de la tarde **xx)** que, no hubo ningún actuar negligente por parte del suscrito que conllevara a generar mora judicial en la remisión del expediente en cuestión al H. Tribunal Administrativo del Tolima **xxi)** precisa que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos existía en el despacho la colaboración de dos judicantes que realizaban funciones secretariales y quienes no contaban con usuario registrado en el aplicativo SAMAI, lo que pudo generar una confusión y pérdida de la comunicación para la remisión inmediata del expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima **xxii)** que, para el mes de febrero de 2024, se emitió el Acuerdo No. CSJHUA23-4022 mediante el cual se ordenaba la remisión de todos los procesos de conocimiento de Conjuces, situación que también pudo formar confusión en la secretaria, generándose un error humano e involuntario que ocasiono él no envió del expediente.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el servidor judicial vigilado, y de acuerdo a los señalamientos hechos por la peticionaria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, concluye que el Sustanciador vinculado doctor Carlos Iván Moreno García no logra justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la quejosa (más de un año y dos meses), esto es en remitir el expediente para surtir en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2023 dentro del proceso 2017-00250 al Tribunal Administrativo del Tolima observándose que los hechos relevados revisten aparentemente



de mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en remitir al tribunal el expediente que contenida un trámite pendiente.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el despacho ponente **APERTURA FORMALMENTE** el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente al Doctor Carlos Iván Moreno García, Sustanciador del Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que informara en esta oportunidad lo siguiente:

1. Sírvasse allegar a este Consejo Seccional de la Judicatura, el manual de funciones asignado a Usted en calidad de sustanciador del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.
2. Sírvasse explicar en qué consistía la colaboración de los dos judicantes que cumplían funciones secretariales y porque no contaban con usuario para el registro de las actuaciones en el aplicativo SAMAI.
3. Sírvasse indicar en qué fecha le fue asignado el expediente objeto de vigilancia, cuál fue el trámite dado una vez proyectado el mismo y concretamente cual fue su participación para la remisión o no de dicho expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
4. Sírvasse explicar cuál fue el trámite dado al auto debidamente firmado por el doctor Rey Zafra y que debía ser remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, por tratarse de un auto de cúmplase, es decir quien recibe estos memoriales, quien debe remitir el expediente con estos autos al Tribunal Administrativo del Tolima.
5. Sírvasse informar que control y seguimiento se hace a las actuaciones de los conjuces que conocen procesos de ese despacho por impedimento del titular, en este caso en concreto quien brindo el apoyo al Juez Ah-hoc asignado en este caso y además quien debía remitirlo al Tribunal Administrativo del Tolima.
6. Por último, porque el señor secretario manifiesta que la responsabilidad de adelantar los trámites pertinentes con relación al expediente objeto de vigilancia, a correspondía a Usted como sustanciador del mismo.
7. Igualmente, como se hace la devolución al secretario de las actuaciones que ustedes proyectan dentro de los expedientes asignados para sustanciación, como también para su debida notificación. (arrimar prueba)



8. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presenta.

Por lo anterior, el doctor Carlos Iván Moreno García, Sustanciador del Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, a través de oficio del 12 de agosto de los corrientes, allegó nuevamente escrito de respuesta dando las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que para el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, rige la Resolución 026 del 28 de junio de 2021, firmado por la Jueza María Patricia Valencia Rodríguez, en la cual se asignan las funciones al cargo de Sustanciador; entre ella el registro de las actuaciones en el sistema de información del Juzgado, la revisión del correo electrónico del despacho, agregación digital de memoriales, correspondencia a los expedientes digitales y/o electrónicos en el turno correspondiente ii) que, para la fecha que ocurrieron los hechos objeto de la presente vigilancia, tenía asignado una jornada de los días viernes de cada semana iii) que, el auto remitido por el conjuez Jorge Alberto Rey Zafra se realizó el día lunes 17 de abril de 2024 iv) que, el correo electrónico del despacho está a cargo y es responsabilidad del secretario la supervisión de este v) que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos que causaron la mora judicial, en el Juzgado se encontraban 2 judicantes que prestaban su colaboración en la emisión de autos, los cuales eran previamente asignados por la señora Jueza, registrándolos en el aplicativo SAMAI y cargándolo a los expedientes y también prestaban su colaboración al secretario obedeciendo las directrices establecidas por este vi) aclara que, mencionó la existencia de los judicantes para tratar de brindar una posible causa al error u omisión realizada por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué en el caso de mora judicial en la remisión del expediente en cuestión vii) que, desde el 21 de junio de 2022, fecha en que tomó posesión en propiedad del cargo de sustanciador en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, asumió el conocimiento del proceso con número de radicado 73001333300120170025000 demandante Wilson Navarro Parada contra la Nación Rama Judicial viii) que, siempre ha cumplido las funciones asignadas y dentro de los términos establecidos ix) que, el 23 de febrero de 2023 se emitió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones x) que, el 28 de febrero de 2023 fue notificada personalmente xi) que, presentaron recurso de apelación, ingresando el 16 de marzo de 2023 al despacho para lo pertinente xii) que, cumpliendo con sus funciones elaboró el auto que concede el recurso de apelación y ordenaba la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima el día 14 de abril de 2023 remitiéndoselo a través del correo del despacho al correo personal del conjuez en la misma fecha para su revisión, aprobación y firma de la providencia xiii) que, el doctor Rey Zafra remitió el auto firmado el día lunes 17 de abril de 2023, utilizando los mismos canales digitales y llegando al correo del despacho el cual estaba a cargo del secretario del Juzgado xiv) que, el auto fue registrado en el aplicativo SAMAI el día 17 de abril de 2023 con el usuario del Secretario Carlos Humberto Suarez Oliveros, motivo por el cual presume que él conocía de la existencia de dicho auto, más aún cuando es el responsable de la verificación del correo electrónico del despacho xv)



que, la remisión del expediente es una labor exclusiva del secretario, tal cual como se puede evidenciar en el manual de funciones **xvi)** que, el Secretario es el encargado del manejo, dirección y revisión del correo electrónico e informar al sustanciador de la llegada del auto para su registro, situación que no sucedió, y aún peor, cuando el registro del auto en el aplicativo SAMAI se hizo desde su usuario, creyendo que de esta manera omitiría su responsabilidad legítima por la no remisión del expediente judicial al H. Tribunal Administrativo del Tolima para surtir el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia **xvii)** que, los procesos para sustanciar son asignados directamente por la señora Juez cada semana de sustanciación, los cuales son seleccionados de un cuadro que suministra el secretario **xviii)** que, los autos proyectados son cargados al programa SharePoint a una carpeta plenamente establecida e identificada por la doctora María Patricia Valencia con la fecha en la que se registran las providencias, una vez la doctora las revisa las mismas quedan listas para ser firmadas en la fecha establecida, posteriormente las remite a los correos institucionales de cada uno de los empleados que emitieron los autos y al correo del despacho controlado y revisado por el secretario del despacho, quien informa de manera verbal o escrita que la minuta ya se encuentra firmada y lista para su registro, una vez registrados se le informa de manera verbal al secretario del registro de las providencias para su respectiva notificación, comunicación o remisión **xix)** que, los autos proyectados en los procesos de Conjueces, son remitidos al Conjuez a su correo personal suministrado y desde el correo institucional del despacho, una vez lo firma, lo remite por el mismo canal digital, el cual es controlado y revisado por el secretario, quien informa de su llegada de manera verbal, escrita o por correo al sustanciador para elaborar el respectivo registro, una vez registrada la actuación el sustanciador le informa al secretario para su trámite correspondiente **xx)** indica que siempre la primera persona que tiene conocimiento de los autos firmados y listos para registro es el secretario del Juzgado **xxi)** que, el suscrito no tuvo conocimiento de la llegada del auto al correo del despacho, y que el registro de la providencia que debió ser informada por el secretario al sustanciador fue realizada desde el usuario del señor Carlos Humberto Suarez Oliveros Secretario del despacho tal cual como se demuestra en el registro del aplicativo SAMAI **xxii)** No existió ninguna clase de vínculo en la mora judicial registrada por la no remisión del expediente al Tribunal Administrativo para que se surtiera el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

1. DE LA MORA JUDICIAL

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por el servidor judicial involucrado en estas diligencias, el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que desde que se profirió el auto por medio del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2023, esto es el 17 de abril de 2023, transcurrió más de un año y dos meses en ser remitido el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, denotándose de manera simple que existió una protuberante y notoria tardanza.



2. De la cronología de las actuaciones tramitadas.

Este Despacho verificador se permite traer a colación para tomar la decisión que en derecho corresponde, lo informado por el sustanciador vinculado en los siguientes términos: i) que el 23 de febrero de 2023 se emitió sentencia de primera instancia ii) que el 28 de febrero de 2023 fue notificada personalmente iii) que el 16 de marzo de 2023 la parte demandada presentó recurso de apelación y paso al despacho para lo pertinente iv) que el 14 de abril de 2023 remitió el auto que concedía el recurso de apelación y ordenaba la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima al Conjuez para su revisión, aprobación y firma v) que el lunes 17 de abril de 2023, el Conjuez devolvió el auto firmado y el secretario registro el auto en el aplicativo SAMAI.

De lo anterior se deduce, que se alcanza avizorar si quiera sumariamente una justa causa que permita demostrar el comportamiento diligente por el servidor judicial requerido en su calidad de sustanciador a quien le corresponde prestar su apoyo en dicho proceso, toda vez que el secretario del Juzgado Primero Administrativo, es quien tiene a cargo el manejo, la dirección y revisión del correo electrónico del despacho, es decir, es quien debió informar al Sustanciador que el día lunes 17 de abril de 2023 el Conjuez había remitido el auto firmado para continuar con su trámite, pero él secretario obvió informar dicha actuación al sustanciador.

Igualmente, se denota ausencia de controles y seguimiento, y un adecuado ejercicio del deber funcional del servidor judicial en su calidad de sustanciador del proceso en cuestión; pues fácilmente se advierte la falta de seguimiento y control en el sustanciador que tiene a cargo el proceso vigilado frente a los expedientes que tiene a cargo, por lo tanto el debido cuidado que se echa de menos en estas diligencias y que llevaron a que se configurara la mora de casi 14 meses, en un trámite que no reviste mayor complejidad, que no puede trasladarse esta responsabilidad exclusivamente a los demás empleados del juzgado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el servidor judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el doctor Carlos Iván Moreno García, en su calidad de Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto (iii) Mora Judicial



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y**



objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan ***situaciones imprevisibles e ineludibles*** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...” así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, pero si razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, y situaciones de deficiencias logísticas alegadas por el servidor judicial vigilado, que no le permitieran surtir oportunamente el trámite que en derecho correspondía, esto es, remitir oportunamente el recurso de impugnación a la oficina judicial (reparto) para que surtiera la instancia correspondiente.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, el proceso en cuestión está a cargo del doctor Carlos Iván Moreno García, Sustanciador del Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Por su parte, el doctor Carlos Iván Moreno García, Sustanciador del Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, informó: i) que el 23 de febrero de 2023 se emitió sentencia de primera instancia ii) que el 28 de febrero de 2023 fue notificada personalmente iii) que el 16 de marzo de 2023 la parte demandada presentó recurso de apelación y paso al despacho para lo pertinente iv) que el 14 de abril de 2023 remitió el auto que concedía el recurso de apelación y ordenaba la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima al Conjuez para su revisión, aprobación y firma v) que el lunes 17 de abril de 2023, el Conjuez devolvió el auto firmado y el secretario registro el auto en el aplicativo SAMAI.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se visualizó mora judicial, tal y como se expuso en la Resolución CSJTOR24-351 del 4 de julio de 2024, mediante la cual se inició la presente vigilancia judicial administrativa, la misma se encuentra justificada teniendo en cuenta que si bien el servidor judicial vigilado, tiene a cargo el proceso en cuestión y es quien tiene la función de realizar y registrar las actuaciones que se surtan en el desarrollo del mismo, estas dependen de la información que traslade el Secretario, por cuanto es el encargado del manejo, dirección y revisión de la información que llega al correo electrónico del despacho e informar al sustanciador de la llegada del auto para su registro, situación que no sucedió, y aún peor, cuando el registro del auto en el aplicativo SAMAI se hizo desde su usuario, creyendo que de esta manera omitiría su responsabilidad legítima por la no remisión del expediente judicial al H. Tribunal Administrativo del Tolima para surtir el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, si el secretario no informa lo pertinente, el sustanciador no puede realizar las funciones propias del cargo, tal y como se avizoró en el proceso en cuestión, dado que para el día 17 de abril de 2023 el Conjuez devolvió el auto firmado y el secretario registro el auto



en el aplicativo SAMAI, sin que este haya asignado dichas actuaciones a su cargo y que solo hasta el momento de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa se envió dicho expediente por el secretario tal y como se observa en el expediente digital.

Por lo anterior, no se encuentra mérito por el cual se deba continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa máxime que las pruebas arrimadas a la actuación administrativa obra en el oficio sin número del 12 de agosto de 2024, que dan cuenta que el Sustanciador asumió su deber funcional en el desarrollo del proceso en cuestión.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el empleado vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - NO APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA, Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora AIDE ALVIS PEDREROS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA, Sustanciador del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, en calidad de empleado judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

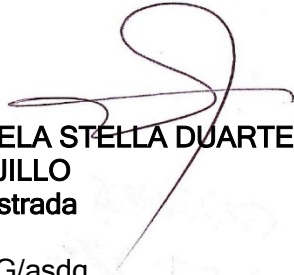
ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por



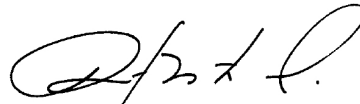
ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
TRUJILLO
Magistrada

ASDG/asdg


RAFAEL DE JESÚS VARGAS
Magistrado